

DIRECTORIO TEOLÓGICO

DEL INSTITUTO CATÓLICO ROMANO

Yo, _____, profeso que el Concilio Vaticano II y las reformas doctrinales, disciplinares y litúrgicas que de él proceden son alteraciones substanciales de la Fe Católica. Yo profeso que estas heréticas, malignas y blasfemas reformas no pueden proceder de ninguna manera de la Iglesia Católica Apostólica Romana, puesto que Ella es infalible en sus doctrinas, disciplinas y culto litúrgico. Yo, por consiguiente, profeso que los miembros de la jerarquía *Novus Ordo*, a pesar de cualquier apariencia de autoridad, no poseen la potestad de gobernar, por el hecho de ser los auctores y promulgadores de dichas abominaciones doctrinales, disciplinares y litúrgicas que invaden nuestros sacros lugares. Yo sostengo, pues, que son falsos pastores, y que deben ser denunciados como tales. Yo considero, asimismo, que los miembros de la jerarquía *Novus Ordo* constituyen sólo materialmente la jerarquía católica, esto es, están en posesión de la designación legalmente válida para recibir jurisdicción; no obstante, están privados de dicha jurisdicción hasta que renuncien a la apostasía del Vaticano II y sus reformas.

Yo mantengo que el Vaticano II y sus reformas constituyen una religión enteramente nueva, una religión de la humanidad sin dogma, religión que difiere esencialmente del Catolicismo Apostólico Romano como ha sido enseñado, conocido y practicado desde el tiempo de los Apóstoles hasta los hodiernos días. Yo creo firmemente, en virtud de la Fe Católica, que la Iglesia Católica Apostólica Romana es infalible en su magisterio ordinario universal en lo concerniente a la Fe y costumbres. Yo insisto que es teológicamente cierto que la Iglesia Católica Apostólica Romana es infalible en sus leyes universales, disciplinas universales y prácticas litúrgicas universales en tanto en cuanto no es posible que promulgue a toda la Iglesia nada que sea falso o pecaminoso en estas materias. Yo, igualmente, sostengo que la Iglesia Católica Apostólica Romana es indefectible, es decir, que durará, como institución fundada por Cristo, hasta el fin de los tiempos, y, así, no puede sufrir cambio substancial alguno en materia de dogma, enseñanza moral, práctica litúrgica, o disciplina esencial. Yo, entonces, afirmo que la jerarquía que promulga y promueve esta nueva y falsa religión no tiene ninguna autoridad para enseñar, regir y santificar a la Iglesia Católica Apostólica Romana, y que el mismo hecho de promulgar y promover la nueva y falsa religión es prueba positiva de que no representan a Cristo, que es la Cabeza de la Iglesia, y no pueden actuar con Su autoridad. Por tanto, es imposible, por la Fe Católica, que aquéllos que envístense de la autoridad de Cristo puedan promulgar una nueva y falsa religión a los fieles católicos y en las instituciones católicas.

Yo, en consecuencia, sostengo que es una conclusión teológica cierta, que resulta directamente de la infalibilidad e indefectibilidad de la Iglesia Católica Apostólica Romana, que la jerarquía que promulga la nueva y falsa religión del Concilio Vaticano II y sus reformas, no tiene autoridad para enseñar, regir y santificar a la Iglesia. Yo mantengo que es necesario concluir que la jerarquía modernista, promulgadora del Vaticano II y sus reformas, es formalmente una falsa jerarquía, y debe ser tenida como tal, y tratada como tal, por todo Católico. Yo considero que esta jerarquía modernista promulgadora del Vaticano II y sus reformas está desprovista de toda autoridad eclesial en razón de su intención de promulgar a la Iglesia Católica Apostólica Romana una transformación substancial de sus doctrinas, liturgia y disciplinas esenciales, y aquéllos nombrados a puestos de autoridad, a pesar de haber sido elegidos legítimamente a ello, deben ser tenidos como falsos papas y falsos obispos. Luego yo repudio a los llamados Juan XXIII, Paulo VI, Juan Pablo I, Juan Pablo II, Benedicto XVI y Francisco como falsos papas, así como a cualquiera que en el futuro diga ser el Papa, mas al mismo tiempo, guarde intención de promulgar el Vaticano II y sus reformas.

Yo, en consonancia con lo expuesto, rechazo la noción comúnmente conocida como opinionismo, la cual afirma que la vacancia formal de la Sede Apostólica y de las cátedras episcopales, en las circunstancias

ya descritas, es meramente una opinión teológica: eso significaría que la opinión opuesta a ella tiene mérito, y así sería admisible decir que los mismos promulgadores del Vaticano II y sus reformas constituyen la verdadera jerarquía católica, como si ello pudiera ser sostenido impunemente por un Católico. Aseverar, incluso como opinión, que los promulgadores del Vaticano II y sus reformas constituyen la verdadera jerarquía de la Iglesia Católica Apostólica Romana, es declarar implícitamente que la jerarquía de la Iglesia, en el Nombre de Cristo y por Su divina autoridad, puede promulgar a la Iglesia universal falsa doctrina, leyes y disciplinas perjudiciales, y una falsa y blasfema liturgia. El solo hecho de sostener esto como una opinión, supone negar implícitamente la infalibilidad e indefectibilidad de la Iglesia Católica Apostólica Romana, y eso es herejía.

Yo, también, refuto como falsa la noción de aquéllos que alegan en pro del opinionismo, que los sacerdotes no tienen autoridad de requerir a los fieles el asentir a la vacancia formal de la Cátedra Romana y de las cátedras episcopales en la presente situación. No requiere de autoridad eclesiástica para insistir que los fieles han de ser consistentes en su rechazo del Vaticano II y de sus reformas, y que deben soslayar la herejía implícita de asociar la promulgación del Vaticano II y sus reformas con la autoridad de Jesucristo, Cabeza de la Iglesia, confiada a la jerarquía de la Iglesia Católica Apostólica Romana. No se necesita autoridad, pues, para requerir a los Católicos considerar como falso Papa a aquél que rehúsan tener por regla viviente de Fe.

Yo, más aún, sostengo que la solución a las aberraciones del Vaticano II es la total repudiación de este concilio como falso concilio, incluyendo sus decretos y sus promulgaciones. El Concilio Vaticano II manifiéstase como falso concilio, carente de la asistencia del Espíritu Santo, mismamente por divulgar doctrinas que fueron previamente anatémizadas por la Iglesia. La naturaleza herética de este concilio es confirmada por (1) la interpretación doctrinal del mismo dada por Paulo VI y sus sucesores, ora en sus decretos, encíclicas, catecismos, ora en otros documentos; (2) la serie de abominaciones perpetrada por Paulo VI y sus sucesores contra el Primer Mandamiento de la Ley de Dios, en forma de ceremonias ecuménicas que constituyen un falso culto, hasta en ciertos casos dirigidas a deidades paganas; (3) la alteración de la Sagrada Liturgia, de tal forma que la Misa Católica ha sido reemplazada por la cena protestante; (4) la falsificación de la materia y forma de los Sacramentos a un punto que muchos de ellos, pero más notablemente la Santísima Eucaristía y las Sacras Órdenes, incluyéndose la consagración episcopal, son dudosos o inválidos; (5) la promulgación de disciplinas, especialmente el Código de Derecho Canónico de 1983 y el Directorio Ecuménico, que aprueban el sacrilegio contra la Sagrada Eucaristía y el Sacramento del Matrimonio, y que contienen herejías concernientes a la unidad de la Iglesia como base teórica; (6) la escandalosa burla perpetrada contra el Sacramento del Matrimonio con la concesión de anulación por razones espurias, suponiendo un abandono de la santa doctrina sobre la indisolubilidad del Matrimonio; (7) el hecho de que Paulo VI y sus sucesores estén en comunión manifiesta con los herejes, que ellos mismos hayan proclamado abiertamente estar en comunión con las sectas acatólicas, y que hayan reconocido una misión apostólica en el clero no católico, todo lo cual destruye la unidad de la Fe.

Yo, además, por profesión de la Católica Fe, adhiérome a todo lo contenido en la Revelación Divina, escrita u oral, y que ha sido propuesta por la Iglesia, ya en su solemne juicio, ya en su magisterio ordinario universal, como revelada por Dios. Yo, a más decir, acepto cada uno de los decretos de todos los concilios ecuménicos de la Iglesia Católica, los decretos del Santo Oficio, y los de la Comisión Bíblica.

Yo, implacablemente, repulso la herética enseñanza del Vaticano II con respecto a la unidad de la Iglesia, que postula que la Iglesia de Cristo no es exclusivamente identificada con la Iglesia Católica, sino que simplemente subsiste en Ella. Esta doctrina herética hállase contenida principalmente en *Lumen Gentium*, y su significado nefando es confirmado en las declaraciones de Paulo VI y sus sucesores, particularmente en el Código de Derecho Canónico de 1983, en la Audiencia General sobre la Iglesia y la Comunión de 1992 y en el Directorio Ecuménico. Ello es contrario a la enseñanza de la Iglesia Católica, contenida principalmente en *Satis Cognitum* del Papa León XIII, *Mortalium Animos* del Papa Pío XI,

Mystici Corporis Christi del Papa Pío XII y en las condenas del Santo Oficio bajo el Papa Pío IX a la «teoría de la rama» (*Brach Theory*).

Yo reniego de la enseñanza del Vaticano II sobre el ecumenismo como flagrantemente herética, que expone que las religiones no católicas son medios de salvación. Esta doctrina es diametralmente opuesta a la enseñanza eclesial sobre que no hay salvación fuera de la Iglesia Católica, doctrina llamada por el Papa Pío IX *notissimum catholicum dogma*. Es más, las prácticas ecuménicas resultantes de esta herética doctrina son de suyo contrarias a *Mortalium Animos* del Papa Pío XI.

Yo, añadido, rechazo la enseñanza del Vaticano II sobre la libertad religiosa, contenida en *Dignitatis Humanae*, que sostiene casi palabra por palabra la misma doctrina que fue condenada por el Papa Pío VII en *Post Tam Diuturnas*, por el Papa Gregorio XVI en *Mirari Vos*, por el Papa Pío IX en *Quanta Cura*, y por el Papa León XIII en *Libertas Præstantissimum*. La enseñanza del Vaticano II contradice asimismo la realeza de Jesucristo en la sociedad, tal y como fue expresada en *Quas Primas* por el Papa Pío XI, así como en la constante actitud y práctica de la Iglesia en lo que a la sociedad civil se refiere.

Yo, sumo, no admito la enseñanza del Vaticano II sobre la colegialidad, que pretende alterar la constitución monárquica de la Iglesia Católica, dotada por el Divino Salvador. La doctrina del Vaticano II, confirmada por el Código de Derecho Canónico de 1983, enuncia que el sujeto de suprema autoridad de la Iglesia es el colegio de obispos junto con el Papa, lo cual es opuesto a la doctrina definida por el Concilio de Florencia de 1431 y el Concilio del Vaticano de 1870.

Yo me adhiero a la liturgia católica del rito romano, prístina e intocable de los liturgistas modernistas. Consiguientemente, niego el *Ordo Missæ* de Paulo VI como una perniciosa disciplina litúrgica, ya que (1) contiene una herética definición de la Misa; (2) fue compuesta expresamente para hacer una liturgia ecuménica, complaciendo a los protestantes, desprovista de las verdades católicas concernientes al Sacerdocio, el Santo Sacrificio de la Misa, y la Presencia Real de Cristo en la Sagrada Eucaristía; (3) fue compuesta con la ayuda y aportación de seis ministros protestantes, lo que demuestra el espíritu herético en que fue concebida y formulada; (4) sus autores sistemáticamente eliminaron de sus oraciones y lecciones doctrinas que serían ofensivas a los herejes; (5) enseña, con sus omisiones, su simbolismo y sus gestos, herejías y errores referentes al Sacerdocio, el Santo Sacrificio y a la Presencia Real de Cristo en la Sagrada Eucaristía; (6) es harto probable inválida, dado un defecto de intención que causa en aquél que la celebra, en tanto en cuanto el misal reformado trata las esenciales palabras de la Consagración como una «institución narrativa».

Yo reniego de las reformas del Vaticano II sobre los otros Sacramentos, que convienen en el mismo espíritu de apostasía ecuménica. Notable es el rito de Ordenación del Vaticano II, que elimina la noción de un sacerdocio sacrificial y modifica la forma del Sacramento tal y como la indicó el Papa Pío XII en *Sacramentum Ordinis*; y el rito de consagración episcopal de 1968, deficiente de las palabras esenciales que confieren la esencia del episcopado católico, redúcelo a una mera jurisdicción para encontrar iglesias locales.

Yo, dicho sea, rechazo las reformas del Misal y del Breviario hechas en 1955 y ulteriores, dado que fueron diseñadas y confeccionadas por Annibale Bugnini, el mismo auctor del *Ordo Missæ* de Paulo VI. Cuando se ve con la luz subsiguiente de las reformas del Vaticano II, es claro que las reformas de 1955 de la Misa, y particularmente de la Semana Santa, si bien de manera incompleta, son las mismas reformas que las del Vaticano II. Yo sostengo que la justificación legal de la negativa a estos ritos, promulgados por un verdadero Pontífice Romano, es el principio de epiqueya, porque si hubiera un Papa reinando actualmente, es razonable presumir que no querría que esos cambios incoativos fueran usados por la Iglesia.

Yo adhiérome al Código de Derecho Canónico de 1917.

Yo, con razón, repruebo el Código de Derecho Canónico de 1983 porque (1) fue promulgado por Juan Pablo II, un falso Papa, quien no posee jurisdicción para sancionar leyes para la Iglesia Católica, a causa de su promulgación de las herejías y errores del Vaticano II; (2) contiene la herejía del Vaticano II *ut supra* concerniente a la Iglesia; (3) permite el sacrilegio al Santísimo Sacramento del Altar, al aprobar la recepción del mismo a los no católicos, lo cual es pecado mortal; (4) permite la *communicatio in sacris* con no católicos, lo cual es pecado mortal.

Yo manifiesto que la única solución al problema del Vaticano II es condenarlo como falso concilio que fue confabulado por herejes, así como ignorar sus decretos y pronunciamientos. Entonces, yo no busco ser reconocido por la herética jerarquía que promulga el Vaticano II, ni busco trabajar con el clero *Novus Ordo*, ni me considero correligionario de ellos. Yo aborrezco la idea de celebrar la Misa tradicional bajo los auspicios de la jerarquía *Novus Ordo*, así como la noción de un grupo o fraternidad de sacerdotes que han recibido permiso o buscan recibirlo de la jerarquía *Novus Ordo* para trabajar en comunión con los herejes modernistas.

Yo sostengo que, adicionalmente al Sacramento del Bautismo, existe el bautismo de sangre, en caso de que un no bautizado es justificado por martirial derramamiento de sangre a causa de la Fe Católica. Yo, súmese a ello, sostengo que existe el bautismo de deseo, en supuesto de que un no bautizado puede alcanzar la justificación en el supuesto que (1) no por culpa propia no haya podido recibir el Sacramento del Bautismo; (2) desea recibir el Sacramento del Bautismo, al menos implícitamente; (3) por la gracia Dios recibe fe y caridad sobrenaturales; (4) explícitamente cree en algunas verdades de la Fe Católica, a lo menos la existencia de Dios y que Él recompensa a quienes Le buscan; (5) tiene contrición perfecta de sus pecados.

Yo, finalmente, sostengo que la Misa tradicional en latín que es ofrecida en unión con (*una cum*) la jerarquía *Novus Ordo* es objetivamente sacrílega. Por lo tanto, yo afirmo que la participación activa en las Misas o servicios en los que el nombre del jerarca *Novus Ordo* es mencionado es objetivamente pecado mortal.

Yo sostengo que todas las cosas dichas en la presente son certeras y verdaderas.

(Síguese la firma del miembro y del Superior General).

Nombres y apellidos

Fecha

DIRECTORIO LITÚRGICO

DEL INSTITUTO CATÓLICO ROMANO

1. El principio general del Instituto es preservar la liturgia romana tradicional. El Instituto sostiene que los cambios efectuados en la liturgia romana por la Comisión para la Reforma de la Liturgia, fundada por el Papa Pío XII en 1948, y encabezada por Annibale Bugnini, fueron modificaciones transitorias hechas con vistas al *Novus Ordo Missæ* de 1969. Por consiguiente, el Instituto debe rechazar cualesquiera alteraciones perpetradas como sugerencias de la citada comisión, incluso si fueron promulgadas por el Papa Pío XII. El Instituto sostiene que, a pesar de que estos cambios fueron dudosamente promulgados por el Papa Pío XII, la aceptación de los mismos a la luz de las transformaciones del Vaticano II sería perjudicial para el fin enunciado, la total preservación de la liturgia romana tradicional. Sin embargo, el Instituto no tiene los cambios litúrgicos del Papa Pío XII como pecaminosos para observar o asistir, ni que no sean católicos, mas ve en ellos un preludio de los cambios definitivos del Vaticano II, tal y como el auctor de todos ellos, Annibale Bugnini, atestigua.

2. Los miembros del Instituto Católico Romano han de adherirse al Misal Romano de San Pío V, al Breviario Romano de San Pío V, con las adiciones y reformas hechas a los mismos hasta el año 1948, exclusive.

Los miembros del Instituto han de adherirse al Pontifical Romano del Papa Benedicto XIV y del Papa León XIII, así como al Ritual Romano promulgado por el Papa Benedicto XIV.

3. El Instituto ha de aceptar todas y cada una de las canonizaciones de Santos efectuadas hasta el 9 de octubre de 1958, y ha de rechazar como inválidas las subsiguientes canonizaciones a esa fecha.

4. El Instituto debe observar cualesquiera días festivos del calendario universal que fueran establecidos hasta el 31 de diciembre de 1954, excluyendo aquéllos que fueran hechos con posterioridad.

5. El Instituto ha de reprobear la reforma de la Semana Santa promulgada en 1955, incluyendo las tempranas reformas que fueron permitidas en 1951.

6. El Instituto tiene que guardar todos los cambios sobre la disciplina del ayuno eucarístico aprobados por el Papa Pío XII.

7. Los miembros del Instituto no usen del estilo gótico de las vestiduras; pues han de usar solo el estilo romano, francés, alemán y español. La del estilo llamado de San Felipe Neri (del «Renacimiento») también está permitida.

8. Los miembros del Instituto empleen exclusivamente la traducción bíblica de Douay-Rheims a la hora de citar o leer la Sagrada Escritura en inglés, y solo usen la Vulgata Sixtina-Clementina cuando citen o lean la Sacra Escritura en latín.

9. El Instituto excluye el uso de la traducción de los salmos promulgada con valor facultativo por el Papa Pío XII en 1945.

10. Los miembros del Instituto rechazan el uso de la Misa dialogada.

11. Los señores obispos y sacerdotes del Instituto deben observar las rúbricas del Misal Romano en lo concerniente a la mención del nombre del Papa y Obispo durante la vacancia de las respectivas Sedes.

12. Los miembros del Instituto no digan Misa o dirijan públicas o privadas devociones en una iglesia o capilla comúnmente usada para la misa *Novus Ordo*. No obstante, la veneración de reliquias o de imágenes sagradas en estos lugares sí está permitido.

13. Los miembros del Instituto no pueden mostrar signo de veneración alguno a lo que se supone que es el Santísimo en las iglesias *Novus Ordo* o en sus altares.

14. Los miembros del Instituto confórmense con los ritos y ceremonias litúrgicas tal y como se instruyen en las *Rubricæ Generales* del Misal Romano y del Breviario, en el *Cæremoniale Episcoporum*, y en el *Rituale Romanum*, así como en los libros aprobados por los rubricistas tradicionales, verbigracia Martinucci, Moretti, Van der Stappen, O'Connell, O'Kane, Le Vavasseur, y demás consentidos por el Superior General. Tanto las costumbres locales como las nacionales, a sabiendas que son de venerable observancia y no contraria a las rúbricas, deben ser también guardadas.

Yo, el abajo firmante, por la presente, acepto libremente acatar este Directorio Litúrgico.

(Síguese la firma del miembro y del Superior General).

Nombres y apellidos

Fecha

DIRECTORIO PASTORAL

DEL INSTITUTO CATÓLICO ROMANO

I. De la administración de los Sacramentos

Principios generales

La administración de los Sacramentos requiere no sólo de ordenación válida, sino de jurisdicción también. En los tiempos ordinarios, la jurisdicción sacramental es solicitada y obtenida del Obispo de la diócesis que corresponda. En tiempos estos de vacancia formal de las sedes episcopales debida a la promoción de herejía por parte de los jefes, empero, la jurisdicción necesaria para distribuir los Sacramentos es suplida por el principio de epiqueya, que viene a significar la favorable interpretación del legislador sobre el asunto cuando dicho legislador es ausente. El citado principio, por lo tanto, demanda dos cosas con el objeto de poder ser válidamente citado y utilizado para la jurisdicción sacramental: (1) la ausencia del legislador, y (2) una causa razonable de la que se supone el permiso del legislador no presente. En el supuesto de que una de las dos condiciones no se diere, entonces la epiqueya no puede aplicarse para la jurisdicción sacramental.

Los sacerdotes del Instituto sostienen que dichas dos condiciones para la epiqueya se dan efectivamente. Ello es debido a que mantienen por cierto que la jerarquía del Vaticano II es una falsa jerarquía y no tiene poder alguno para enseñar, regir y santificar la Iglesia. Conclúyese, pues, que el legislador para la jurisdicción sacramental está ausente. Igualmente sostienen que aquéllos que repudian el Vaticano II y la jerarquía del Vaticano II estarían privados de Sacramentos si los sacerdotes del Instituto no pudieran distribuirlos. He aquí la causa razonable existente para presumir que el legislador – Cristo, Cabeza de la Iglesia, y un verdadero Papa o verdadero Obispo local – desearía la distribución de los Sacramentos.

Por eso, el Instituto sostiene que sus sacerdotes pueden administrar legítimamente los Sacramentos únicamente a aquéllos que han repudiado la religión del Vaticano II. No es conforme a la recta razón que un sacerdote, aplicando la epiqueya para justificar su jurisdicción sacramental, distribuya los Sacramentos a quienes aceptan que la jerarquía *Novus Ordo* tiene autoridad. Todos los principios eclesiológicos enseñan que aquél que se acercare a recibir los Sacramentos debe hacerlo sólo con los sacerdotes autorizados por la verdadera jerarquía de la Iglesia Católica. Síguese que si alguien reconociere al «Papa» y «obispos» del Vaticano II como verdadera jerarquía católica, entonces en virtud de los principios eclesiológicos el sacerdote del Instituto rehusará proporcionarle los Sacramentos. Justifícase esto en no haber causa razonable actual para distribuir los Sacramentos, amparándonos en la epiqueya, a aquéllos que lógicamente habrían de ir a la jerarquía del Vaticano II por los Sacramentos (porque ellos dicen ser la verdadera jerarquía eclesiástica, aun sin serlo). Además, no hay causa razonable tampoco para los que adhieren a la jerarquía del Vaticano II de acercarse a un sacerdote que sostiene que el legislador (el Obispo local) está ausente por promulgar herejía el ocupante de la sede.

Dicho de otra manera, ni Cristo ni la Iglesia pueden autorizar al mismo tiempo al clero *Novus Ordo* y al clero tradicionalista para la distribución sacramental. Sólo uno de ellos puede administrar legítimamente; el otro ilegítimamente. Uno exclusivamente administra teniendo jurisdicción de la verdadera jerarquía de la Iglesia Católica; el otro lo hace sin dicha autorización y jurisdicción de la verdadera jerarquía de la Iglesia Católica.

La razón y la lógica siempre exigen consistencia. La inconsistencia es signo seguro de error. Más aún, cualquier acto no en concordancia con la razón es pecado.

Luego la negativa de administrar los Sacramentos a los partidarios de la jerarquía del Vaticano II no debe basarse en la acusación de pecado público, o de pública herejía, o de ningún otro delito, sino como simple consecuencia moral de su reconocimiento a la jerarquía del Vaticano II como la verdadera jerarquía católica. Darles los Sacramentos a ellos sería una sinrazón, que supondría el defecto de una de las dos condiciones necesarias para aplicar la epiqueya, que, a su vez, arruinaría el fundamento de la jurisdicción del sacerdote a la hora de facilitar los Sacramentos a dichas personas.

Aplicación práctica de los principios

1. El clero del Instituto no ha de administrar Sacramento alguno a aquéllos que niegan el bautismo de sangre o el bautismo de deseo o a los que promueven tales ideas.
2. El clero del Instituto no debe distribuir ningún Sacramento a los que frecuentan la misa *Novus Ordo*, a no ser que previamente manifiesten la intención de repudiar el Vaticano II y sus reformas.
3. El clero del Instituto no puede ofrecer Sacramentos a quienes están casados inválidamente, o que viven como marido y mujer tras haber recibido anulaciones matrimoniales del *Novus Ordo*, la Fraternidad de San Pío X, o cualesquiera otra persona o entidad.
4. El clero del Instituto no ha de suministrar Sacramento alguno quienquiera que frecuente una misa, sea o no tradicional, que es ofrecida bajo los auspicios o con la expresa aprobación de la jerarquía *Novus Ordo*, tampoco a todo aquél que asista a misa tradicional en que los miembros de la jerarquía *Novus Ordo* son mencionados en la oración *Te igitur* del Canon de la Misa, ni al que reconozca a la jerarquía *Novus Ordo* como potencialmente capaz de enseñar, regir y santificar la Iglesia Católica.
5. El clero del Instituto no puede otorgar ningún Sacramento a esos que obstinadamente mantiene que la posición de reconocer la jerarquía *Novus Ordo* como potencialmente capaz de enseñar, regir y santificar la Iglesia Católica tiene una probabilidad teológica y entonces puede ser legítimamente sostenida.
6. El clero del Instituto no ha de administrar Sacramentos a los que son gravemente inmodestos en el vestir, o que de una u otra forma son culpables de grave pecado público.
7. En todos los casos de rechazo de los Sacramentos, excepto en aquéllos envueltos en grave pecado público, ha de darse una advertencia, de forma discreta y razonable, a los que se les niega los Sacramentos, ofreciéndoseles la oportunidad de arrepentimiento de sus pecados o de remover los impedimentos que hubieren para la recepción sacramental.
8. Para los que regresan del *Novus Ordo* a las creencias y prácticas del Catolicismo Apostólico Romano, sépase que no pueden recibir los Sacramentos hasta que (1) manifiesten su resolución de absoluta repulsa del Vaticano II y sus reformas, (2) se determine que han sido los suficientemente instruidos en la Fe Católica, y (3) hállanse libres de impedimento para la admisión sacramental, especialmente por causa de invalidez matrimonial y cohabitación, u otro pecado público.

II. De la predicación

9. El clero del Instituto debe predicar un sermón todas las dominicas y días de guardar, a no ser que existiere una razón seria que lo haga inconveniente o imposible. Pueden, igualmente, predicar en otras ocasiones.

10. El clero del Instituto ha de predicar a lo menos cuatro veces al año los principios de la resistencia católica contra el modernismo, en la forma en que se observa en el Directorio Teológico de este Instituto.
11. El clero del Instituto siga las instrucciones del Superior General con respecto a los temas de sus homilias.
12. El clero ha de predicar no menos de diez minutos en un Domingo o fiesta de precepto, y no más de treinta minutos.
13. El clero del Instituto debe hacer una preparación seria de sus sermones, han de ser celosos por aprender, sea por lectura de libros o pidiendo consejo de otros, la técnica para deliberar bien un sermón.

III. Del Sacramento del Matrimonio

14. El clero del Instituto debe observar las instrucciones generales sobre el Matrimonio que habrán de ser proporcionadas por el Superior General.
15. El clero del Instituto no puede, bajo ninguna circunstancia, declarar un matrimonio como nulo, sea de manera pública o privada, salvo en los supuestos en que la nulidad matrimonial esté justificada por pruebas documentales.
16. El clero del Instituto no permita a quienes no están casados válidamente que actúen como marido y mujer entre sí. Pueden permitir que la pareja de un matrimonio inválido permanezca junta si (1) existe seria razón de la permanencia conjunta; (2) la invalidez del matrimonio no es públicamente conocida; (3) dicha pareja promete actuar a modo de hermano y hermana entre sí, tomando para tal efecto los necesarios medios; (4) no hay ocasión de escándalo.
17. El clero del Instituto ha de asegurar que las parejas a casar sean debidamente instruidas en conformidad con el sílabo de instrucción matrimonial.

IV. De los boletines parroquiales

18. El clero del Instituto debe colocar en el boletín parroquial toda información que sea requerida por el Superior General.

V. Del diseño y decoración de las iglesias

19. El clero del Instituto debe someter a la aprobación del Superior General cualesquiera diseños para construcción y decoración de iglesias, y ha de seguir las instrucciones de dicho Superior General en estas materias.

VI. De las devociones

20. El clero del Instituto promueva únicamente aquellas devociones que están aprobadas oficialmente por la Iglesia Católica. Todas las prácticas devocionales deben ser aprobadas por el Superior General.

VII. De las apariciones y revelaciones privadas

21. Solo aquellas apariciones y revelaciones privadas que hayan sido aprobadas por la Iglesia Católica pueden ser promovidas por los miembros del Instituto. Todos los miembros deben seguir las instrucciones del Superior General en estas materias.

22. Los miembros del Instituto han de evitar cualquier fanatismo u obsesión con las apariciones o revelaciones privadas, y no hablen a los seglares sobre apariciones o revelaciones privadas que no han sido aprobadas por la Iglesia Católica.

23. Los miembros del Instituto han de alejarse de un excesivo u obsesivo interés en materias relativas al fin del mundo.

VIII. De los Sacramentos conferidos de nuevo absolutamente o *sub conditione*

24. Como regla general, un Sacramento no puede ser repetido *sub conditione* excepto si existe duda positiva con respecto a la validez del mismo.

25. Las ordenaciones sacerdotales conferidas en inglés o en latín de acuerdo al rito reformado vigente en el *Novus Ordo* durante o después de 1968, son consideradas dudosas.

26. Las consagraciones episcopales llevadas a cabo siguiendo el rito reformado de consagración durante o después de 1968, son consideradas inválidas.

27. Las confirmaciones efectuadas en inglés o en latín conforme al rito reformado durante o después de 1971, son consideradas dudosas.

28. Los bautismos conferidos por el clero *Novus Ordo* durante o después de 1990, deben ser verificados como que han sido realizados correctamente. En caso de defecto de una prueba positiva en la correcta administración, debe administrarse otra vez *sub conditione*.

29. Los bautismos conferidos por las sectas protestantes son siempre considerados dudosos, el Sacramento del Bautismo debe ser conferido de nuevo *sub conditione*.

30. Los bautismos conferidos por los cismáticos orientales son considerados válidos, a no ser que hayan sido administrados por clérigos que no estén sujetos a la jerarquía cismática, o que hayan sido conferidos por aquéllos que son sujetos al patriarcado ruso, en cuyos casos ha de proveerse de una prueba testimonial ocular positiva.

31. Las confirmaciones hechas por los ritos orientales uniatas y por los orientales cismáticos deben ser conferidas de nuevo *sub conditione*, a no ser que hayan sido efectuadas por un Obispo.

IX. De los exorcismos

32. El clero del Instituto no debe presumir de llevar a cabo exorcismos, sea de forma pública o privada, fuera de los contenidos en el rito del Bautismo y en los ritos de bendiciones de cosas, como el agua bendita, sin el permiso del Superior General.

Yo, el abajo firmante, por la presente, acepto libremente acatar este Directorio Pastoral.

(Síguese la firma del miembro y del Superior General).

Nombres y apellidos

Fecha